

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00471-00
Auto # 2762

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** promovida por **DIANA MILENA MARTINEZ BUITRAGO** contra **FELIX ANTONIO QUITIAN BURGOS**, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. En el poder se indica como causal de divorcio la del #1 del artículo 154 del C.C., sin que en el cuerpo de la demanda se indiquen hechos constitutivos de la misma, ni se mencione en las pretensiones.
2. Debe precisar los hechos constitutivos de la causal #3 de dicha norma que invoca, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. Debe aclarar las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta, puesto que afirma que se trata de “cesación de efectos civiles de matrimonio” cuando esta se da es para los matrimonios de carácter religioso.
4. La pretensión 4 debe expresarse con mayor precisión y considerando el artículo 206 del C.G.P. debe discriminar los conceptos concretos para la indicación del valor del juramento estimatorio.
5. No se indica el canal digital de notificación de la testigo OLEIDA SANDOVAL CARABALI. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente a la Dra. Ana Maria Agudelo Hernandez, con T.P. No. 102.352 del C.S.J., para actuar en ésta asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ